

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

SENTENCIA No. 133

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Primero (01) de Diciembre de Dos

Mil Veintiuno (2021).

Referencia: VERBAL – DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: MAYRA ALEJANDRA VARELA SANCHEZ
Demandado: YANI ALEXANDER CORTES GIRALDO
Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00116-00

I.- OBJETO DE ESTA SENTENCIA:

Pronunciar sentencia anticipada dentro del proceso referenciado en el epígrafe, conforme lo señala el numeral 1º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II.- DESCRIPCION DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

Pretende la demandante señora MAYRA ALEJANDRA VARELA SANCHEZ que se declare el Divorcio de Matrimonio Civil contraído con el señor YANI ALEXANDER CORTES GIRALDO el día 22 de marzo del año 2006 en la Notaria Segunda del Circulo de Cartago Valle del Cauca.

2. Premisas:

2.1. Razón de hecho:

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes: **a)** los señores MAYRA ALEJANDRA VARELA SANCHEZ y YANI ALEXANDER CORTES GIRALDO contrajeron Matrimonio Civil en la Notaria Segunda del Circulo de Cartago Valle del Cauca el día 22 de marzo del año 2006: **b)** En dicho matrimonio NO se procrearon hijos; **c)** La pareja de cónyuges solicita se decrete el divorcio por la causal de mutuo consentimiento.

2.2. Razón de derecho:

Artículos 154 del Código Civil y numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

III.- CRONICA DEL PROCESO:

Mediante Auto 511 del 18 de mayo del año 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación del demandando. Una vez surtido este trámite procesal, los cónyuges aportaron un acuerdo conciliatorio, en el cual expresan su intención de acceder al Divorcio de Matrimonio Civil.

El Juzgado considera que lo manifestado por las partes a través de sus apoderados judiciales, se encuentra ajustado a derecho de conformidad con lo establecido por el inciso 3º del artículo 120 del Código General del Proceso, en

concordancia con lo establecido por el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, circunstancia por la cual y al reunirse las condiciones jurídicas, sustanciales y procedimentales se accederá al Divorcio de Matrimonio Civil contraído por ellos, no sin antes tener en cuenta las siguientes,

3.1 Material probatorio:

- Copia autentica del registro civil de matrimonio de los señores MAYRA ALEJANDRA VARELA SANCHEZ y YANI ALEXANDER CORTES GIRALDO.
- Copia del registro civil de nacimiento de los señores MAYRA ALEJANDRA VARELA SANCHEZ y YANI ALEXANDER CORTES GIRALDO.
- Copia simple de las cédulas de ciudadanía de los señores MAYRA ALEJANDRA VARELA SANCHEZ y YANI ALEXANDER CORTES GIRALDO

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes.

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales

a) Validez procesal (Debido proceso)

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)

En el caso subéxamine, no hay reparos a exponer, por cuanto se hallan presentes los requisitos exigidos para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2.- Problema jurídico.

¿En el presente asunto confluyen los elementos estructurales de la pretensión tendiente a obtener por los señores **MAYRA ALEJANDRA VARELA SANCHEZ** y **YANI ALEXANDER CORTES GIRALDO**, el divorcio de matrimonio civil que contrajeron, así como las decisiones consecuenciales?

3. Tesis del Juzgado.

En el presente asunto se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones de decretar el divorcio

de matrimonio civil que contrajeran los señores **MAYRA ALEJANDRA VARELA SANCHEZ** y **YANI ALEXANDER CORTES GIRALDO**, y las declaraciones consecuenciales.

4.- Premisas que soportan las tesis del Juzgado:

4.1. Fáticas:

- a) Los señores **MAYRA ALEJANDRA VARELA SANCHEZ**, contrajeron Matrimonio Civil el día 22 de marzo de 2006 en la Notaria Segunda del Círculo de Cartago Valle del Cauca.
- b) Los señores **MAYRA ALEJANDRA VARELA SANCHEZ** y **YANI ALEXANDER CORTES GIRALDO**, NO procrearon hijos.
- c) Las partes en el presente asunto presentaron escrito solicitando se dicte sentencia declarando el divorcio de matrimonio civil, por la causal de mutuo consentimiento.
- d) Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

4.2. Normativas y jurisprudenciales:

a) Según las voces del artículo 113 del Código Civil *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*

De conformidad con los artículos 176, 178 y 179 del Código Civil, por el hecho del matrimonio se contraen entre los cónyuges deberes de marido o padre y de esposa o madre; de cohabitar con su cónyuge y, por tanto, posibilidad de poder tener relaciones sexuales como actos propios de la institución matrimonial, también deberes, de fidelidad, de socorro, de ayuda mutua, de fijar residencia de común acuerdo, de vida común familiar, de compartir gastos para el cuidado personal de los hijos y para su crianza, educación, establecimiento y el de dar alimentos. La violación de cualquiera de estos deberes y obligaciones es causal de divorcio o de separación de cuerpos.

b) La causal por la cual se decreta el divorcio, en esta oportunidad, es aquella que se encuentra establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, en el numeral noveno que prescribe *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia”*.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales

y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en las siguientes,

V.- CONCLUSIONES:

Las partes presentaron escrito en el cual manifiestan su intención de finiquitar el vínculo marital contraído en la Notaria Segunda del Circulo de Cartago Valle el día 22 de marzo del año 2006 por mutuo consentimiento, razón por la cual se accederá a lo pedido y se decretará el divorcio contraído por los demandantes.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el Divorcio de Matrimonio Civil que contrajeran los señores **MAYRA ALEJANDRA VARELA SANCHEZ** y **YANI ALEXANDER CORTES GIRALDO**, el día el día 22 de marzo de 2006, en la Notaria Segunda del Círculo de Cartago Valle del Cauca, por la causal del mutuo consentimiento.

2º) DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores **MAYRA ALEJANDRA VARELA SANCHEZ** y **YANI ALEXANDER CORTES GIRALDO**.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales establecidos en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3º) DECRETAR que entre los señores **MAYRA ALEJANDRA VARELA SANCHEZ** y **YANI ALEXANDER CORTES GIRALDO** no existen obligaciones alimentarias.

4º) ORDENAR la Inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio que obra en la Notaria Segunda de Cartago Valle del Cauca, así como los registros civiles de nacimiento de cada uno de los ex conyuges en las Notarías respectivas.

Así mismo, **inscríbese** este fallo en el libro de varios de la Notaria Primera del Circulo de Cartago Valle, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1º Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005. *Por secretaria y de manera virtual se expedirán los correspondientes oficios*

5º) ABSTENERSE de **CONDENAR EN COSTAS** a las partes, toda vez que no aparecen causadas en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

6º) UNA VEZ notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

**Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f575539ecde28d6329764a5e04110250604454a18b1bf1b1725c530b3de8bae**
Documento generado en 01/12/2021 10:12:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**